

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00663-01 Sentencia No: 142-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 01/10/2025 15:20

Para Juzgado 03 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (763 KB)

CR-20251001140010-28167.pdf; CR-20251001140009-31814.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00663-01

Sentencia No: 142-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300320250066301](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		01		10		2025						
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO												
APELLIDOS		JARAMILLO MARÍN				NOMBRES		VALENTINA				
DESPACHO		JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO		CALDAS		MUNICIPIO		MANIZALES		
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN												
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		22	08	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		01	09	2025			
TIPO PROCESO:		ACCIÓN DE TUTELA				CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-03-003-2025-00663-01				
SENTENCIA		XX	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA			
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO												
1												
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:			3.1. GENERAL		3.2. TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		3.3. DE PLANO O SIN PRUEBA		3.4. DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		3.5. FALLO	
			PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE	
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.			0 - 6		12		0 - 22		0 - 12			
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.			0 - 6		10							
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.			0 - 10						0 - 10			
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:			0 - 22		22		0 - 22		0 - 22			
2												
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:												
a. Identificación del Problema Jurídico.			0 - 6		6		0 - 8		0 - 8		0 - 12	
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.					4		0 - 6		0 - 6		0 - 10	
c. Argumentación y valoración probatoria.					4						0 - 8	
d. Estructura de la decisión.					4		0 - 4		0 - 4		0 - 10	
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa					2		0 - 2		0 - 2		0 - 2	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					20		0 - 20		0 - 20		0 - 42	
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO					42		0 - 42		0 - 42		0 - 42	
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)												
SENTENCIA CONFIRMADA. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.												
6. PONENTE (Para Corporaciones)						EVALUADOR						
Nombre						Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE						
FIRMA						FIRMA						



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc4d07d857d6a25f74f70e97f870d7b0ce04c40239200ade52c7a41d35dd9eb6
Documento generado en 01/10/2025 09:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, primero (1º) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 142-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la impugnación incoada por la parte accionante dentro de la **acción de tutela** promovida por la señora **CLAUDIA MERCEDES ROSA MURIEL PATIÑO** en contra del **BANCO DE OCCIDENTE**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Imploró la actora la salvaguarda de su derecho fundamental de petición; consecuentemente peticiono se ordene al **BANCO DE OCCIDENTE**, dar respuesta clara, completa y congruente a la petición intercalada el 25 de junio de 2025, conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia.

2. Hechos. Indicó en líneas generales la tutelante que, día 25 de junio de 2025, envió un derecho de petición al banco de Occidente. Que en dicha solicitud se pedía el envío de extractos de todas las obligaciones a nombre de Excursiones Amistad S.A.S., empresa a la cual representa, ya que nunca habían sido recibidos y el portal no da la opción de descargarlos.

Alegó que los términos para dar respuesta se encuentran vencidos, y a la fecha, no ha recibido una respuesta oportuna a su solicitud, situación vulnera su derecho fundamental de petición. (*anexos 002, Cdo. Ppal*).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (*anexo 003, Cdo. Ppal*). Notificada la acción constitucional, la accionadas se pronunció en el siguiente sentido:

El **BANCO DE OCCIDENTE**, manifestó de forma concreta que ya había dado respuesta a la petición incoada, que la misma había sido enviada al buzón de correos de la accionante, y aportó el comprobante de entrega al correo de la parte accionante.

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado cognoscente en sentencia del 01 de septiembre del 2025, declaró la carencia actual de objeto por estar frente a un hecho superado, bajo la premisa que la entidad accionada ya había dado respuesta a la parte actora, la cual fue notificada en debida forma según las indicaciones de la misma peticionaria. Dicha respuesta, se verificó clara, congruente y de fondo. Lo anterior se concluyó, porque discriminadas la petición de la actora, que lo fue el envío de los extractos de todas las obligaciones a nombre de Excursiones Amistad SAS, misma que fue



respondida de fondo, completa y congruente con lo solicitado por la accionante el día 27 de agosto de 2025; situación que se dio a conocer mediante la contestación de la presente acción constitucional, por lo que fue posible concluir que se configuró un hecho superado. (Anexo 008, Cdo. Ppal.).

3.2 La impugnación. La accionante, impugnó la acción de tutela, bajo la tesis, que, si bien se obtuvo una respuesta por parte de la BANCO DE OCCIDENTE, esta no fue contestada de fondo; pues el despacho declaró la existencia de un hecho superado con base en la manifestación de la accionada, en el sentido de que el certificado de existencia y representación legal aportado se encontraba desactualizado, lo cual en su sentir no resolvió de fondo las pretensiones del derecho de petición ni de la acción de tutela, ya que se limitó a señalar un aspecto meramente formal, el cual no satisface ni reemplaza el deber constitucional y legal de dar una respuesta clara, de fondo y congruente frente a lo solicitado. (Anexo 010, Cdo. Ppal.).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional, o si, por el contrario, es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el impugnante.

3. Tamizados los motivos de reparo expuestos en la impugnación incoada, se tiene que la parte actora interpone acción constitucional en procura de que se le proteja su derecho fundamental de petición, consecuentemente se ordenara al BANCO DE OCCIDENTE, dar respuesta a la petición intercalada el 25 de junio de 2025.

Pues bien, la reyerta se concreta en que la promovente considera que la entidad accionada no había dado respuesta a un derecho de petición en el cual se solicita el envío de los extractos de todas las obligaciones a nombre de Excursiones Amistad S.A.S, de la cual la accionante es Representante Legal, vulnerando con dicho actuar sus prerrogativas *iusefundamentales*.

4. Previo a entrar a analizar los argumentos expuestos de cara a la impugnación, se hace necesario en primer orden dejar claro que la petición aludida como desatendida, ya ha sido respondida, pues así, ha sido decantado por las partes y la juez de primer nivel; por lo cual esta sede judicial se centrará en verificar si la respuesta carece de profundidad como lo anuncia la parte accionante o por el contrario la respuesta allegada en el trámite del proceso cumple con los lineamientos que la Honorable corte Constitucional ha establecido para tenerse por válidamente respondida.

5. Escrutada la decisión constitucional observa este Juzgado que la misma se encuentra acorde con los supuestos fácticos y jurisprudenciales analizados, y, se advierte además que fue acertada la decisión al declarar hecho superado respecto del derecho de petición,



pues así quedó demostrado en el trámite sumarial; que cierta y efectivamente la respuesta fue puesta en conocimiento de la parte accionante; además que la contestación si fue congruente con lo consultado, muy a pesar que lo respondido este en contravía de sus intereses. Obsérvese como a voces de la misma accionante se indicó, “...la manifestación del Banco de Occidente, en el sentido de que el certificado de existencia y representación legal aportado se encontraba desactualizado...”.

6. Diferente a la conclusión arribada por la señora Claudia Mercedes Rosa Muriel Patiño, en el sentido que la respuesta emitida por el banco de Occidente no está acorde con lo pedido y que su respuesta se trata de un aspecto meramente formal, debe resaltarse que la actualización del Certificado de Existencia y Representación Legal, no es un elemento menor, ya que la entidad bancaria es la guardiana legal de dicha información financiera y debe estar plenamente acreditado que quien solicita la información sea quien dice ser, y este vigente su representación legal; por tanto, se itera, dicha respuesta esta muy acorde con lo consultado, de lo cual se insiste, que la respuesta no necesariamente debe ser favorable a los intereses del peticionario, lo importante es que sea clara, congruente, de fondo y oportuna, tal como se verificó en el presente asunto.

7. Tampoco fueron esgrimidos por la parte accionante argumentos de índole jurídicos o jurisprudenciales contra la estructura en si misma de la sentencia analizada, que lleve a concluir que la decisión aquí tomada por la juez de primera instancia no fue correcta o injusta, solo se mide a decir que la respuesta no fue de fondo, por lo cual no estaríamos frente a un hecho superado

8. Conforme a lo antelado, habrá de convalidarse la providencia confutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales** el **01 de septiembre del 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por la señora **CLAUDIA MERCEDES ROSA MURIEL PATIÑO** en contra de la **BANCO DE OCCIDENTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

WGD

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito



Rama Judicial
República de Colombia

Sentencia tutela segunda instancia
Claudia Mercedes Rosa Muriel – Banco de Occidente
17-001-40-03-003-2025-00663-01

Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620fd5766261932fa071516a92255435cb876dac332c6ec07612bcf1f425e998**
Documento generado en 01/10/2025 09:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>